



Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 2019 - 00406  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

*Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los extremos procesales, en contra el auto que decretó la práctica de pruebas, el 4 de octubre de 2022.*

#### **ANTECEDENTES**

*La parte demandante, a través de apoderado judicial, endilgo dos reproches en concreto al auto fustigado, el primero, devenido de un error mecanográfico atribuido al mismo togado actor y el segundo, en lo tocante al curso dado al dictamen pericial incorporado con el escrito demandatorio, mientras que, la apoderada demandada, se limitó a reprender el traslado de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.*

*Surtido el traslado correspondiente, conforme a los argumentos esbozados por las partes activa y pasiva dentro del trámite del presente asunto, una vez realizada la correspondiente revisión exhaustiva del trámite del epígrafe, el Despacho, de entrada, advierte la prosperidad de la censura, con base en las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES**

*La Honorable Corte Constitucional, define el proceso y sus etapas, como un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en momentos determinados, procurando garantizar su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad procesal en que debe ejecutarse un acto inmediatamente anterior.<sup>1</sup>*

*A su paso, el artículo 318 del Código General del Proceso, expresamente establece que, salvo norma en contrario, cada decisión adoptada por el Juzgador, es susceptible del recurso de reposición, siempre que dicho reparo sea formulado dentro de la oportunidad procesal pertinente.*

*Así, descendiendo al caso sub examine, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial, señaló que el proveído dictado el 4 de octubre de 2022, incurrió en dos imprecisiones que ponen en riesgo la continuidad del trámite procesal, a saber:*

*El primero, encaminado a corregir el nombre de la Sede Judicial mencionada en el acápite de oficios del auto fustigado, toda vez que el nombre correcto corresponde al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. y no como quedo señalado en el inciso 3° del mentado libelo y, el segundo, por*

<sup>1</sup> Sala plena de la Corte Constitucional, sentencia del 23 de enero de 2002, expediente D-3619, radicado C-012/2002, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00406-00

Página 2 de 3

cuanto milita en el plenario un dictamen pericial al que el Despacho, omitió, de manera injustificada, impartir el curso correspondiente.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada, también reprochó la misma decisión, pero solo encaminada a que el traslado de que trata el artículo 206 del Estatuto Procesal vigente, debe dirigirse a quien realizó la estimación del juramento fustigado.

En ese orden de ideas, el Despacho, procede a resolver cada uno de los reparos endilgados en los siguientes términos:

En primer lugar, en lo tocante al reproche elevado por la apoderada demandada, baste con advertir que el mismo se trató de un error mecanográfico, teniendo en cuenta que como bien lo advirtió la parte recurrente, el traslado debió dirigirse a la demandante Inversiones Mineras Las Carolinas S. EN C.S. y no a la parte demandada; error que será solventado, inmediatamente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo, en cuanto al primero de los reparos elevados por el apoderado actor, el Despacho, acepta la aclaración formulada por la parte demandante y, en consecuencia, ordenará por Secretaría, dirigir los oficios pertinentes al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. y no al homólogo Juzgado Diecisiete (17), como quedo establecido en el inciso 3° del libelo de oficios del auto objeto de revisión.

Finalmente, de cara al dictamen pericial militante a folios 11 al 29 del cuaderno principal, sin mayores elucubraciones, el Despacho, revocará únicamente el libelo denominado "dictamen pericial" del auto recurrido y, en su lugar, dispondrá el traslado de que trata el artículo 228 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** el inciso 3° del libelo de oficios del auto calendado el 4 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que quedará así:

Oficiese al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a cargo de la parte demandante, allegue copia íntegra e inteligible del expediente con número de radicado 11001-4003-064-2017-00618-00, para que obre en el proceso como prueba documental.

**SEGUNDO. CORREGIR** el penúltimo inciso del auto calendado el 4 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que quedará así:



Por lo demás, concédase el término legal de cinco (5) días a la demandante **INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C.S.** para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio de la demanda, en virtud del inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

**CUARTO. REVOCAR** el libelo denominado "dictamen pericial" del proveído adiado el 4 de octubre de 2022, según las razones que anteceden.

**QUINTO.** En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, del dictamen pericial militante a folios 11 al 29 de este cuaderno principal, oportunamente allegado por la parte actora, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEXTO. REALIZAR** los registros pertinentes en el sistema de información judicial, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)**

  
**ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>111</u> De Hoy <u>16 NOV. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO